

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

H. H. Cuautla, Morelos; a catorce de febrero de dos mil veintidós.

RESULTANDO:

"PRIMERO. Se acreditó en definitiva el delito de SECUESTRO AGRAVADO, previsto y sancionado por el artículo previsto y sancionado en el artículo 9, fracción I, inciso a), en relación con el 10, fracción I, incisos b), c), y e), de la Ley General para Prevenir y sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometido en agravio de la víctima de iniciales **********

TERCERO. Se condena a ********, ************ y *********, al pago de la reparación del daño moral por la cantidad de ********; así como al pago de la reparación del daño material de manera genérica, misma que será liquidada ante el Juez de Ejecución de Sentencia.

CUARTO. Por cuanto a los beneficios a los que pudieran

alcanzar los ahora sentenciados, estos deberán ser planteados y trasladados al Juez de Ejecución que corresponda, en términos de las reformas constituciones vigentes.

QUINTO. Amonéstese a ********, ******** y ********, en términos de lo previsto por el artículo 47 del Código Penal en vigor, para que no reincida en un nuevo delito.

SEXTO. Con fundamento en el artículo **103** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina eximir totalmente de gastos procesales, debido a que las partes no acreditaron en juicio las erogaciones realizadas con motivo de la tramitación del presente asunto.

SÉPTIMO. Hágase saber a ********, ************* **y** *********, que una vez concluida su condena y rehabilitado en sus derechos políticos, deberá acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores, a efecto que nuevamente sea inscrito en el padrón electoral, toda vez que en virtud del presente proceso se encuentra suspendido en sus derechos políticos.

OCTAVO. Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución que corresponda a *********, *************, a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución.

NOVENO. Hágase del conocimiento al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", donde se encuentran internos los antes citados, que hasta en tanto no sea notificado en cuanto a un cambio en la situación personal, éstos siguen sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva; cuando la presente resolución cause estado, hágase del conocimiento de las autoridades penitenciarias, el inicio de la etapa de ejecución correspondiente a cargo de la autoridad jurisdiccional que establecida para tal efecto, en el entendido que los sentenciados se encuentran a disposición de esa autoridad judicial, así mismo remítasele copia autorizada de la presente para los efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO. Se hace saber a las partes que la presente resolución es recurrible mediante el **recurso de apelación**, para lo cual, se les concede a las partes el plazo de **diez días**, contado a partir del día siguiente de la presente notificación.

DÉCIMO TERCERO. Se ordena notificar el contenido de la presente resolución a la víctima **de iniciales** *********. en el domicilio procesal que obre en autos o bien a través del medio especial de notificación que se hubiese autorizado."

2.- En desacuerdo con lo que resolvió el Tribunal de Enjuiciamiento los defensores de los sentenciados



"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

interpusieron recurso de apelación mismo se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- DE LA COMPETENCIA.

Esta Sala es **competente** para resolver el presente recurso de apelación en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 468, 471, y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Como se advierte del toca en que se actúa mediante proveído de siete de julio del año dos mil veintiuno, el Magistrado CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES plantea excusa, atendiendo que dicha sala conoció de otro recurso de apelación que hizo valer la fiscalía y que dicha sala resolvió con la misma fecha del auto que se cita, por los cuales no podía conocer de la misma, en consecuencia, en sesión de Pleno Ordinario de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se declara procedente la excusa y ordenan a la Secretaria General de Acuerdos, abra un libro especial para este efecto y a su vez realizar en el mismo sistema de el turno correspondiente del toca en que se actúa correspondió el conocimiento a quienes ahora resuelven.

II.- Se advierte la existencia del escrito asignado por el Tribunal de origen con el número 13616, presentado con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veinte, suscrito por el defensor particular Licenciado ********** mediante el cual pide alegatos aclaratorios, y como consecuencia de eso la sentencia debería de pronunciarse en forma oral en interpretación a lo previsto por los preceptos 461 y 471 parte in fine del Código Nacional de Procedimientos Penales; en consecuencia se señalaron las once horas del día dieciocho de enero de dos mil veintidós, sin embargo, debido a la ola de contagios del virus SARS-COV2, que origina la enfermedad de COVID 19 y su mutación a O MICRÓN, se requirió al

defensor particular Licenciado **********, a efecto de que en un plazo de veinticuatro horas, se pronunciara sobre su deseo de reiterar el hacer alegatos aclaratorios respecto del recurso de apelación antes planteado; apercibiéndolo de que en caso de no reiterar su deseo de formularlos en el plazo concedido, se facultaría al Tribunal de alzada para omitir la audiencia pública de alegatos.

Bajo ese contexto, mediante auto de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, al haber transcurrido el plazo de las veinticuatro horas a partir de las diez horas con treinta y cinco minutos del día dieciocho de enero de dos mil veintidós y concluyo el día diecinueve de enero de dos mil veintidós a las siete horas con cuarenta y siete minutos, sin que la Defensa particular realizara ninguna notificación, se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se ordenó emitir la presente resolución por escrito.

Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado, procede a dictar resolución por escrito, tomando en consideración los antecedentes antes anotados, al no existir solicitud para esgrimir alegatos aclaratorios, así mismo ni el Agente del Ministerio Público, ni la Defensa cuando se notificó de la resolución de dos de julio de dos mil veintiuno y del auto de admisión del recurso de apelación, tampoco solicitaron exponer alegatos aclaratorios, en consecuencia este órgano Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia.

Apoya las manifestaciones antes anotadas, en lo conducente el siguiente criterio de jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2023535 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del



"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cincos días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda. porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 2666/2020. 9 de junio de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido pero se separa de algunas consideraciones, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, en el que se aparta de algunas consideraciones contendidas en la presente tesis, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 16/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de uno de septiembre de dos mil veintiuno.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo en revisión 2666/2020 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 4, Tomo IV, agosto de 2021, página 3483, con número de registro digital: 30044.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de septiembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

III.- LEGISLACIÓN APLICABLE.

En el caso es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor a partir del ocho de marzo de dos mil quince, en razón de que los hechos base de la acusación son del **nueve de marzo de dos mil diecinueve**; esto es, bajo el imperio de la invocada legislación.

IV.- DE LA IDONEIDAD, OPORTUNIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO PLANTEADO.

Así mismo, este Cuerpo Colegiado advierte que al controvertirse una sentencia dictada en el procedimiento; nos lleva a calificar como **idóneo** el recurso de apelación sometido a examen, de conformidad con lo que establece el artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otra parte, debe decirse que el medio de impugnación fue interpuesto dentro de los **diez** días exigidos por la legislación procesal penal en el artículo 471 párrafo segundo; toda vez que se notificó a la parte recurrente el día seis de noviembre del



"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

dos mil veinte respecto de la sentencia definitiva, interponiendo el recurso de apelación el veinte del mes y año en mención, consecuentemente la interposición del recurso también es oportuna.

Por último, se advierte que el **recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso**, por tratarse de una resolución dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento que pone fin al proceso que se inició contra los ahora sentenciados, en términos de lo previsto por el artículo 459 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, se concluye que el recurso de apelación hecho valer en contra de la sentencia definitiva, emitida por los Jueces del Tribunal Oral de Primera Instancia de la primera sede Judicial del Estado de Morelos, se presentó de manera **oportuna**; es el medio de impugnación **idóneo** para combatir la citada resolución y el recurrente se encuentra **legitimado** para interponerlo.

V.- CONSTANCIAS RELEVANTES.

Para una mejor comprensión del presente fallo, se hace una breve relatoría de los antecedentes más importantes del presente asunto.

- 1.- Con fecha seis de febrero de dos mil veinte, el Juez de Control dictó auto de apertura a juicio oral.
- **1.1.-** Los acuerdos probatorios a que llegaron las partes son los que enseguida se informan:
- 1. Se tiene por acreditada la existencia de la técnica de investigación consistente en la resolución de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, consistente en doce fojas útiles, emitida por el Juez Cuarto de Control del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones,



"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

4. Se tiene por acreditada la existencia de la técnica de investigación consistente en la resolución de fecha diez de marzo de dos mil diecinueve, consistente en once fojas útiles, emitida por el Juez Octavo de Control del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, mediante la que autoriza la ratificación de entrega de datos conservados de la serie telefónica *********, dentro de la técnica de investigación *********.

- 5. Se tiene por acreditada la existencia de la técnica de investigación consistente en la resolución de fecha diez de marzo de dos mil diecinueve, consistente en ocho fojas útiles, emitida por el Juez Sexto de Control del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, mediante la que autoriza la solicitud de entrega de datos conservados de la serie telefónica *********, dentro de la técnica de investigación *********.
- 6. Se tiene por acreditada la existencia de la técnica de investigación consistente en la resolución de fecha diez de marzo de dos mil diecinueve, consistente en siete fojas útiles, emitida por el Juez Séptimo de Control del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, mediante la que autoriza la solicitud de entrega de datos conservados de la serie telefónica *********, dentro de la técnica de investigación **********
- 7. Se tiene por acreditada la existencia de la técnica de investigación consistente en la resolución de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, consistente en diecisiete fojas útiles, emitida por el Juez Sexto de Control del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de

Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, mediante la que autoriza la intervención de comunicaciones privadas, en su modalidad de extracción de información respecto de los siguientes aparatos electrónicos: 1. Teléfono celular marca Sony Ericsson, modelo Z310A, color blanco con rosa, IMEI *******, sin chip, sin batería.- 2. Teléfono celular marca HTC, modelo no visible, color rojo con negro, IMEI *******, sin chip, con memoria MicroSD de capacidad 2 GB. 3. Teléfono celular marca MOTOROLA, modelo XT1021, color blanco, IMEI *******, sin chip. 4. Teléfono celular marca BLU, color negro, IMEI no visible, sin chip. 5. Teléfono celular marca ALCATEL, modelo no visible, color negro, IMEI ********, chip marca AT&T número de serie ********. 6. Teléfono celular marca LG, modelo LG-D680, color blanco, IMEI *******, sin chip. 7. Chip marca Telcel número de serie ******** 8. Chip marca Telcel número de serie ******** **9.** Chip marca Telcel número de serie ********. Lo anterior dentro de la técnica *******.

2.- Las pruebas que se desahogaron durante el juicio de debate a saber son:

Por parte de la fiscalía:

Testimoniales:

- 1. Víctima indirecta de iniciales ********.
- 2. Victima indirecta de iniciales ********.
- **3.** Víctima directa de iniciales ********.
- **4.** *******, agente de la policía de investigación criminal.
- **5.** *******, agente de la policía de investigación criminal.
- **6.** ********, agente de la policía de investigación criminal.



"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

- **7.** *******, agente de la policía de investigación criminal.
- **8.** *******, agente de la policía de investigación criminal.
- **9.** *******, agente de la policía de investigación criminal.
- **10.** ********, agente de la policía de investigación criminal.
- **11.** ********, agente de la policía de investigación criminal.
- **12.** ********, agente de la policía Morelos de la Comisión Estatal de seguridad Pública.
- **13.** ********, agente de la policía Morelos, de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.
- **14.** ********, agente de la policía de investigación criminal.
- **15.** ********, Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Periciales:

- 1. *******, perito en materia de psicología.
- **2.** *******, perito en criminalística de campo.
- **3.** ********, perito en materia de criminalística.
- **4.** ********, perito en medicina legal.
- **5**. *******, perito en informática.
- **6.** *******, perito en genética forense.
- 7. ********, perito en balística.
- **8.** ******* Ovando, perito en química forense.

Otros medios de prueba:

- 1. Disco y/o memoria USB que contiene imágenes que se relacionan con el testimonio de la agente *********
 - 2. Disco y/o memoria USB que contiene las redes

técnicas, imágenes, tablas de datos conservados, mapeo y/o comportamiento geográfico, red de vínculos y tablas de contactos relacionados con los números telefónicos del relato circunstanciado, los cuales se relacionan con el testimonio del agente ********.

- **4.** Disco y/o memoria USB que contiene las imágenes relativas a la extracción de los videos remitidos por la Dirección General Jurídica en Materia de Seguridad Pública, que se encuentran almacenados en un DVD con el siguiente archivo: ********* y PTZ", en un horario de ocho horas con treinta minutos a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día nueve de marzo de dos mil veinte, que se relacionan con el dictamen del perito *********
- **6.** Disco y/o memoria USB que contiene las imágenes relativas a la identificación y descripción (IMEI, SIM,



"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

MEMORIA EXTRAÍBLES) de los equipos telefónicos que a continuación se enlistan: 1. Teléfono Motorola, modelo XT1680, azul metálico, IMEI ***********, chip TELCEL serie ***********.- 2. Teléfono marca HUAWEI, modelo SLA-L03, color negro, IMEI **********, chip Telcel serie *********, memoria MicroSD de 16 GB marca Kingston; 3.- Teléfono marca ALCATEL, modelo 5011A, blanco con rosa, IMEI *********, chip Movistar serie *********, con memoria MicroSD de 4GB, marca Kingston, que se relacionan con el informe del perito *********.

- 8. Disco y/o memoria USB que contiene las imágenes relativas a la extracción de información de los equipos asegurados en diligencia de cateo, consistentes en 1. Teléfono celular marca Sony Ericsson, modelo Z310A, color blanco con rosa, IMEI ***********, sin chip, sin batería. 2. Teléfono celular marca HTC, modelo no visible, color rojo con negro, IMEI **********, sin chip, con memoria MicroSD de capacidad 2 GB. 3. Teléfono celular marca MOTOROLA, modelo XT1021, color blanco, IMEI ************, sin chip. 4. Teléfono celular marca BLU, color negro, IMEI no visible, sin chip. 5. Teléfono celular marca ALCATEL,

modelo no visible, color negro, IMEI ************, chip marca AT&T número de serie *********. 6. Teléfono celular marca LG, modelo LG-D680, color blanco, IMEI *********, sin chip. 7. Chip marca Telcel número de serie *********. 8. Chip marca Telcel número de serie *********. 9. Chip marca Telcel número de serie *********. que se relacionan con el dictamen del perito *********

Evidencia material.

- **3.** Teléfono marca ALCATEL, modelo 5011A, blanco con rosa, IMEI ************, chip Movistar serie ***********, con memoria MicroSD de 4GB, marca Kingston; el cual fue incorporado por ********.
- **4.** Teléfono celular marca Sony Ericsson, modelo Z310A, color blanco con rosa, IMEI ************, sin chip, sin batería, el cual fue incorporado por *********** y **********



"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos'

- 6. Teléfono celular marca BLU, color negro, IMEI no visible, sin chip, el cual fue incorporado por ******* y *****
- 7. Teléfono celular marca ALCATEL, modelo no visible, color negro, IMEI ******* , chip marca AT&T ******** v **************************
- 8. Teléfono celular marca LG, modelo LG-D680, color blanco, IMEI ******* , sin chip, el cual fue incorporado por ******** v ******** .
- el cual fue incorporado por ******* y ******** .
- 11. Chip marca Telcel número de serie ******** , el cual fue incorporado por ******* y *******
- 12. Sobre de color blanco con un CD de la marca SONY, con audios de negociación del secuestro de la víctima ********., así como un video de prueba de vida de la víctima, que será incorporado por ******** .
- 13. Arma de fuego tipo pistola con la leyenda PJK 9HPFCE BUDAPEST, MADE IN HUNGRY, IMPORTED BY KASSNARIM IMPORT INC. HARRISBURG PA 17112, la cual será incorporada por ******** .
- 14. Arma de fuego tipo pistola marca Colt MK IV, matrícula FG96286, modelo Goverment, color negro, la cual será incorporada por ******* .

Pruebas de la Asesora Jurídica Oficial en representación de la víctima, constituida

acusador coadyuvante.

1. Testimonial de ******** , perito en materia de criminalística.

DOCUMENTALES.

1. Documental pública consistente en acta de nacimiento de la víctima directa ********.

Desistimientos:

La Fiscal se desistió:

- 1.- Testimonio de ******* , PERITO EN FOTOGRAFÍA FORENSE.
 - 2.- Del testimonio de ******** .
- **3.- Evidencia (9.)** Chip marca Telcel número de serie ******** , el cual fue incorporado por *********
 y *********.

La asesora jurídica se desistió de las documentales públicas consistentes en la resolución de trece de marzo de dos mil diecinueve, emitida por el Juez Cuarto de Control del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, mediante la que ratifica la solicitud de entrega de datos conservados respecto de las líneas telefónicas ***********, administrada por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., *********, administrada por Pegaso PCS, *********, administrada por Pegaso PCS S.A. de C.V., dentro de la resolución ********, así como la resolución de trece de marzo de dos mil diecinueve, emitida por el Juez Tercero de Control del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación,



"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Arraigo e Intervención de Comunicaciones, mediante la que ratifica la solicitud de entrega de datos conservados respecto de las líneas telefónicas ******** y *********, requeridos a Pegaso PCS y Radiomóvil Dipsa, dentro de la resolución ********.

VI.- LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

Los agravios expresados por el defensor de ******* Y ******* a saber son:

- 1.- Fue mal valorado el testimonio de la víctima de iniciales I. R.O. porque por medio del contrainterrogatorio que se le formuló se aprecia que su testimonio fue inducido al referir que ******** fue el que ingresó a su consultorio con otra persona del sexo femenino y las características que proporciona de esta persona no son las que corresponden.
- 2.- También fue inducido el testimonio de la víctima de iniciales *********. al realizar el señalamiento de ********* por fotografía, además solo procede cuando no se tenga presente a la persona a identificar.
- 3.- La víctima de iniciales ********** dijo que la agente **********
 fue la que dirigió la investigación y estuvo presente en el reconocimiento de persona por lo que se vulneró lo previsto por el precepto 277 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.
- 4.- La acusación no reúne los requisitos previstos por el precepto 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, porque no precisó cuantas personas ingresaron al inmueble por la víctima, ni que actividad realizó cada una de ellas por lo que se dejó en estado de indefensión a los sentenciados para ejercer una adecuada defensa.
- 5.- Se debió de poner a los sentenciados en inmediata disposición del Fiscal, y como consecuencia no se tiene conocimiento de la hora

exacta de la detención y esa violación genera que se decrete la nulidad de las pruebas obtenidas sin la dirección del Ministerio Público.

- 6.- No quedaron justificadas las detonaciones que realizó ***********
 porque no se resguardó el lugar.
- 7.- El juicio no se llevó acabo en el menor número de días posibles y eso evitó que los testigos que acudieron al juicio oral se comunicaran, por lo que se transgredió lo establecido por el arábigo 371 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Agravios del defensor de ********

- 1.- El Ministerio Público fue omiso en referir los días y horas en que se realizaron las llamadas de negociación y de eso no pudo defenderse porque se desconoce esa información y no estuvo en condiciones de evidenciar que no las realizó.
- 2.- No se estableció el nombre de la persona que realizó las llamadas telefónicas de negociación.
- 3.- No se acreditó lo que se establece en la acusación de ser los sentenciados quienes cuidaban y vigilaban a la víctima durante el cautiverio porque la pasivo refirió dato diverso, al no mencionar a ********** que realizó esta actividad.
- 4.- No se precisa cual es el hecho que se le atribuye a su representado.
- 5.- Es incorrecto que se haya tenido por acreditado que era el que conducía el vehículo porque la víctima de iniciales **********. refirió que iba con la cabeza agachada.

El estudio de los agravios se realizará en un diverso orden al que fueron expuestos, aclarando su estudio conjunto cuando así corresponda, lo que ningún perjuicio le ocasiona al recurrente ya que de acuerdo a las reglas de la congruencia, la



"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente en la tesis emitida por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen CI, Cuarta Parte. Pág. 17. Tesis Aislada.

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS. - No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo".

VII.- FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

Como se advierte el Tribunal de enjuiciamiento determinó por unanimidad que con los medios de prueba producidos en la audiencia de debate de Juicio Oral, quedó acreditado el hecho delictivo de secuestro agravado, y la responsabilidad penal de los acusados ********** y ************ y emitió como resultado de ello una sentencia condenatoria.

Por otra parte, al interponer el presente recurso los disconformes sustancialmente señalan que el Tribunal de Primera Instancia valoró de manera incorrecta diversos medios de prueba, que la sentencia carece de legalidad, y que se afectan derechos de los sentenciados, ya que considera que no se encuentra acreditada la responsabilidad penal de los acusados.

Atendiendo que este Tribunal de Alzada tuvo por admitido el recurso en consecuencia, esta Sala se ocupará del

examen integral de la causa de origen, sin constreñirse únicamente a los agravios planteados en los límites de lo previsto por el artículo 461¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, efectuando un estudio oficioso a efecto de evitar la transgresión a un derecho fundamental de los acusados, pues en razón de su reconocimiento como apelantes le favorece el estudio de los agravios suplidos en su deficiencia.

Lo anterior tomando en consideración que de conformidad con el principio pro homine, toda autoridad perteneciente al poder judicial, legislativo o ejecutivo debe aplicar la norma o la interpretación más favorable a la persona o a la comunidad en toda emisión de actos, resoluciones o normas que traten o en que se considere la protección o la limitación de Derechos Humanos y, en ese sentido, válidamente se puede interpretar el precepto en cita de la manera más favorable para los sentenciados, es decir, extender el examen de la discusión recurrida a cuestiones no planteadas en sus agravios ante la posible violación a un derecho humano, en el caso, debido proceso.

Lo anterior guarda congruencia con las reformas a la Constitución, de las cuales derivó el conjunto de derechos constitucionalmente reconocidos.

VII.- Análisis del delito de SECUESTRO AGRAVADO.

Antes de proceder al examen de los elementos del delito de secuestro agravado se considera que por cuestión de método debe analizarse los motivos de disensos en los que los disconformes se duelen de la incorrecta acusación.

En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente".

_

¹ Articulo 461. Alcance del recurso. El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, darle trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.



"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Antes de entrar en materia se precisa que de acuerdo al escrito de agravios expresado por el Licenciado ********* se aprecia que estableció que era defensor de *********, lo que es incorrecto pues de los discos ópticos que se remitieron para la substanciación del recurso se desprende que es defensor de ********** y *********, de manera que se tiene por interpuesto este recurso en representación de las dos persona ultimas citadas, lo que se realiza en suplencia de la deficiencia incurrida y que opera en favor de los sentenciados y sus defensores, lo expresado a fin de no vulnerar derechos fundamentales y también al derecho de pedir.

Además, tal y como se analizará, el valor probatorio del cúmulo de pruebas que desfilaron en Juicio Oral, valoradas de manera lógica, conjunta, integral y armónica, son suficientes, y aptas a efecto de tener plenamente acreditada la responsabilidad penal de los acusados.

Argumentan los recurrentes en el agravio cinco de los expresados por el defensor de *************************, así como el uno, dos, tres y cuatro de los expuestos por la defensa de **********, de las deficiencias de la acusación, motivos de disenso que son infundados.

En el **agravio cinco** dice que la acusación no reúne los requisitos porque no se indica cuantas personas ingresan al inmueble por la víctima, el que se califica de infundado, porque aun cuando resulta cierto que no se precisó en la acusación el número de personas que ingresan al inmueble en el que se localizaba la pasivo, este no es un hecho sustancial para la acreditación de los elementos del delito de secuestro, la agravante o para demostrar la participación de los sentenciados, sobre todo porque los agentes de la policía que participaron en la liberación de la pasivo del delito eran diversos; aunado a lo expresado, es suficiente con indicar que se ingresó al inmueble, se localizó en su interior a la víctima la liberaron y que capturaron en ese mismo lugar a los sentenciados para considerar que se realizó una adecuada acusación.

En efecto, no es posible que en la acusación se detalle todo lo que se hizo por parte de los agentes de la policía, sino los datos esenciales, con el fin de que los sentenciados puedan ejercer adecuadamente su defensa y con la información plasmada se puede apreciar que se dio esa oportunidad, sobre todo porque se indicó que fueron detenidos en el interior del inmueble donde estaba la pasivo privada de la libertad, y se indicó la fecha y lugar de la liberación, consecuentemente tenía la información requerida.

Se arguyó en el **agravio uno** que existió omisión en referir en la acusación los días y horas en que se realizaron las llamadas telefónicas, lo que dejó en estado de indefensión a **********, agravio que es infundado, porque es verdad que en la acusación no se indicaron los datos que aquí se duelen, solo que esa no es una información relevante, en primer lugar porque no fue atribuida esa conducta a **********, es decir, que realizara las llamadas para pedir el rescate; en segundo término porque basta que se indique en la acusación la forma en que se solicitó el rescate para que se considere que la acusación es precisa, porque como ya se indicó no es indispensable plasmar a detalle todo, sino solo lo que es indispensable.

En el agravio dos se duele el defensor de ******** que no se indicó el nombre de la persona que realizó las llamadas para exigir el rescate, agravio que es infundado, porque si bien así sucedió lo que se puede apreciar con la simple lectura de la acusación, empero, eso no tiene alguna trascendencia al no menoscabar el derecho de defensa del sentenciado en mención, porque no le fue atribuida esa actividad, como ejecución, pues no debe perderse de vista que en este tipo de ilícitos existe pluralidad de participantes quienes en forma específica realizan una actividad encomendada, sin que todos los que intervienen deban de realizar todas y cada una de ellas para que se acredite su participación, pues basta que materialicen parte de esta para que sean considerados responsables del delito de secuestro, es decir, unos pueden realizar actividad de vigilancia, otros, capturar a la víctima, uno más cuidarla o darle de comer, vigilar que no se escape, otro exigir el rescate o ir por el pago del rescate etc., y con una actividad que ejecuten es suficiente para establecer que tuvieron participación.



"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Se duele el defensor de ******* en el motivo de inconformidad tres y cuatro que no se demostró lo que se estableció en la acusación de ser los sentenciados los que cuidaban y vigilaban a la víctima durante su cautiverio porque la pasivo refirió otro dato diverso y no se indicó cual es la actividad que realizó ******; agravios que son infundados, porque aun cuando verdad fuera que la pasivo del delito no atribuyera que ******* fuera uno de los sujetos que la cuidó y vigiló durante el tiempo en que permaneció en cautiverio, eso en nada le beneficia, tomando en consideración que la víctima de iniciales *********. precisó en forma concreta que tuvo participación en el antisocial de ser la persona que se encontraba en el automóvil en el que la trasladaron a la casa de seguridad y esa actividad también le es atribuida en la acusación, por lo que de ninguna manera puede considerarse que existe deficiencia en la acusación, pues se reitera está establecida la forma de participación del sentenciado de mérito.

Conviene dejar precisado que no obstante que los impetrantes del recurso no se inconformaron en relación a la acreditación del delito de **SECUESTRO AGRAVADO** previsto y sancionado por los artículos 9 fracción I, inciso a)², 10 fracción I, incisos b), c) y e)³ de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, se procede a su análisis en suplencia de agravios por así proceder a favor de los recurrentes.

En términos de los preceptos legales citados los elementos del delito de secuestro son los que enseguida se informan:

1.- Que el sujeto activo prive de la libertad al pasivo.

² Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán: I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;

³ Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

c) Que se realice con violencia;

e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;

2.- Que esa privación de libertad tenga como propósito obtener un rescate.

Como agravantes de la conducta:

- 1.- Que intervengan dos o más sujetos activos;
- 2.- Que en el hecho medie la violencia;
- 3.- Que la víctima sea mayor de sesenta años de edad;

Por cuanto al primer elemento constitutivo del tipo penal de secuestro, consistente en que el sujeto activo prive de la libertad al sujeto pasivo; tal elemento se acredita primordialmente con el testimonio de la pasivo directa de iniciales ******** . pues en forma clara y precisa expresa los hechos delictivos de la que fue objeto y en la parte que interesa en esencia indica que el día nueve de marzo de dos mil diecinueve atendió una cita que de manera previa le solicitaron para atención a una persona lo que tuvo lugar a las nueve de la mañana, fecha y hora en la que un hombre y una mujer, ingresan al domicilio sito en calle ******** y el sujeto le dice "esto ya valió verga hija de la chingada coopera o te va a cargar la chingada" y la amagan con una pistola, la sacan del consultorio y se localizaba otro sujeto del sexo masculino apuntándole con un arma de fuego y se detiene de la puerta pero logran sacarla y la introducen a un vehículo y la llevan a una casa de seguridad donde la tuvieron privada de su libertad hasta el día doce del mes y año en mención, cuando fue liberada por una mujer que dijo ser policía; testimonio que es valorado al tenor de la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia conforme a los preceptos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, de la que se aprecia que a la pasivo del delito cuyo testimonio se analiza fue privada de la libertad deambulatorio, en virtud que de manera precisa hace mención del evento acontecido en relación a la privación de la libertad de que fue objeto por unos sujetos activos, lo que así se aprecia porque expresa que contra su voluntad y por virtud de que fue amenazada con armas de fuego y además a empujones fue sacada del consultorio donde se



"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

encontraba laborando, y es introducida a un vehículo donde la trasladaron a una casa de seguridad, lugar en la que permaneció hasta la fecha en que fue liberada por agentes de la policía, narración de hechos que se ajusta perfectamente a la privación de la libertad, pues los sujetos que ejecutaron el antisocial impidieron que la pasivo se desplazara libremente de un lugar a otro al haberla introducido a un inmueble cuyo control y vigilancia estaba a cargo de los agentes captores, de manera que este testimonio como ya se indicó tiene eficacia para demostrar este primer elemento del delito en análisis.

Se enlaza la prueba anterior con los testimonios de las víctimas indirectas de iniciales ********* v ******* ., , quienes resultaron ser hermanas de la pasivo directa, de las que se desprende que el día nueve de marzo del dos mil diecinueve, cuando la pasivo de iniciales *********. se localizaba dando consulta en su domicilio que se ubica en calle ********* , mismo en el que también tiene su consultorio dental, llegaron dos personas una del sexo masculino y otra femenino como pacientes y sacaron a la pasivo para introducirla a un vehículo Jetta color gris obscuro con placas PXZ, datos que conoce la primera de las atestes citadas en virtud de que fue informada de ese evento por sus vecinos quienes le tocaron el timbre para ponerla en conocimiento y esta a su vez se lo indicó a la otra ateste y momentos más tarde, empezaron a recibir llamadas que exigían el pago de un rescate a cambio de la libertad de la víctima; testimonios a las que se les concede valor probatorio, conforme a las leyes de la lógica y máximas de la experiencia, ya que sirven para acreditar el elemento en estudio, en razón de que refirieron conocer la ausencia de la víctima directa ********. en su domicilio, y tener conocimiento que eso se debió a que unos sujetos se la llevaron introduciéndola en un automotor, es decir, que había sido plagiada y después recibieron múltiples llamadas en las que les solicitaban un rescate por su liberación, datos que resultan relevantes para demostrar el elemento del delito en análisis.

Aunado a lo anterior se cuentan con los testimonios de

******* y ******** , quienes fueron coincidentes en expresar ante el Tribunal de umbral que participaron en investigación, por motivo de una denuncia que se realizó por el delito de secuestro, por lo cual hacen las investigaciones correspondientes porque contaban como indició el número telefónico de donde se realizaban llamadas por los sujetos activos, además del tipo de vehículo, color y placas parciales de esta unidad motora que era PXZ en la que trasladaron a la pasivo en la fecha del plagio, también unos videos, obtenidos de cámaras C.5 y de la UNILA, en razón de ello acuden en la búsqueda de la antena y localizan donde tiene mayor comunicación y se localiza la antena en calle ******* y después observan que transitaba el vehículo buscado, por lo que ******** por el parlante le marca el alto y el conductor de la unidad motora hace caso omiso, acelera, y se detiene metros más adelante abre una reja de malla ciclónica realiza disparo contra de los agentes y se introduce en el lugar, y en persecución del sujeto ingresan al inmueble los agentes ******* y ****** y en el interior de este ******** , localiza a la pasivo del delito en un baño y le proporciona seguridad; testimonios que son analizados la luz de la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia de acuerdo a los arábigos, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se les concede pleno valor probatorio porque los atestes en mención dan a conocer al Tribunal A quo, la razón por la cual realizan la investigación en la que tuvieron participación, y fue por motivo de un secuestro, además estuvieron en condiciones de confirmar que así sucedió, en virtud de que en el inmueble en el que se introdujeron *******, ******* y ******** , fue localizada la pasivo del delito de iniciales ********. la que se encontraba privada de la libertad, de manera que los atestes en mención estuvieron en condiciones de corroborar la información que se les había proporcionado, es decir, que a la pasivo del delito de referencia le habían coartado su libertad deambulatoria.

Por cuanto al **segundo elemento** del hecho delictivo el cual es de carácter subjetivo, consistente en que la privación de la libertad del sujeto pasivo se realice **con el propósito de obtener un rescate**, se acreditó en autos con la declaración de las referidas



"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

víctimas indirectas ******* y ******** . quienes señalaron que convinieron con los sujetos activos con quienes sostenían llamadas de negociación, en la entrega de ********* , la primera de las testigos informó que tal solicitud la realizaron a su línea telefónica, y el numero en que se recibe la llamada es el ******** , el número de origen ******** , de igual manera precisa que lo que ocurrió el mismo día del plagio es decir el nueve de marzo del dos mil diecinueve, pero en los días subsecuentes se siguió recibiendo llamadas telefónicas y video de whats app con el mismo objetivo; testimonio con valor incriminatorio eficaz para demostrar que la finalidad de haber plagiado a la pasivo de iniciales ********. fue la de obtener un rescate en virtud de que le fue requerido a las atestes el numerario citado con el fin de la liberación de la pasivo del delito en buen estado de salud y no ocasionarle daño alguno, prueba que se analiza al tenor de la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia de acuerdo a los numerales 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Además, se proyectaron las impresiones fotográficas, de las capturas de pantalla de las llamadas de registro entrantes, mismas que se contienen en disco o memoria USB misma que formó parte del informe rendido por **************************, e identificado en el auto de apertura a juicio oral como número uno, de otros medios de prueba.

Pruebas a las que se le confiere valor probatorio, conforme a las reglas de las lógica y máximas de la experiencia, ya que sirven para acreditar el elemento en estudio, porque de su

contenido se desprende que las víctimas indirectas recibieron llamadas de solicitud de rescate por el monto de ************** con el fin de liberar a la pasivo de iniciales ************. y fueron asesorados por la agente de investigación ********** quien evidenció por medio de imágenes las llamadas que se hicieron a las pasivos del delito indirectas para que hicieran entrega del numerario mencionado y así devolver a la víctima de iniciales **********.

X.- Estudio de agravantes.

Antes de entrar al análisis respectivo, se precisa que no se analizará si fue correctamente analizada la agravante relativa a **haberse allanado el domicilio**, porque el Tribunal de origen consideró en la sentencia combatida, que no se acreditó y esta parte de la sentencia le beneficia a los disconformes de manera que no puede ser materia de escrutinio para su modificación, de hacerse se violaría el principio de NOM REFORMATIO IM PEIUS previsto por el precepto 462 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Por lo que se refiere a la agravante relativa **a "Que intervengan dos o más sujetos activos"**, está demostrada como enseguida se precisará.



"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Durante el juicio de debate rinde declaración la pasivo de iniciales *********. y expone en relación de los hechos en la parte medular que interesa, que el nueve de marzo de dos mil diecinueve ingresan a su consultorio dos personas uno del sexo masculino y otro femenino para atención por motivo de un dolor de muela, lo que tuvo verificativo a las nueve de la mañana, consultorio que se localiza en calle ******** y el sujeto masculino le dice "esto ya valió verga hija de la chingada coopera o te va a cargar la chingada" y la amagan con una pistola y la sacan del consultorio y ya se localizaba otro sujeto del sexo masculino apuntándole con un arma de fuego y se detiene de la puerta pero logran sacarla y la introducen a un vehículo donde se situaba otra persona del sexo masculino al volante y la llevan a una casa de seguridad donde estaba un sujeto más del sexo masculino esperando y les indica que la metan, lugar en la que la tuvieron privada de su libertad; testimonio que es valorado al tenor de la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia conforme a los preceptos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, ateste que en forma precisa hace del conocimiento cuantas personas advirtió que tuvieron participación en el evento criminal del que fue objeto, y se aprecia que en total fueron cinco, pues les indicó que dos son los que ingresan al consultorio una del sexo masculino y otra femenino, uno más que era un hombre y estaba en la entrada, otro sujeto más estaba ocupando el espacio del conductor en el automóvil en la que la trasladaron a la casa de seguridad y otro hombre más que estaba en la casa donde la ingresaron y la mantuvieron en cautiverio, por lo que con esta narración queda más que claro el número de personas intervinientes que por lo menos fueron cinco que fue los que observó la víctima directa.

sujetos activos, además del tipo de vehículo, color y placas parciales de esta unidad motora que era PXZ en la que trasladaron a la pasivo en la fecha del plagio, también unos videos, obtenidos de cámaras C.5 y de la UNILA, en razón de ello acuden en la búsqueda de la antena y localizan donde tiene mayor comunicación y se ubica la antena en calle ******** y después observan que transitaba el vehículo buscado, por lo que ******** por el parlante le marca el alto y el conductor de la unidad motora hace caso omiso y acelera, y se detiene metros más adelante abre una reja de malla ciclónica realiza disparos en contra de los agentes y se introduce en el lugar, y en persecución del sujeto ingresan al inmueble los agentes ******* y ****** y en el interior de este *******, localiza a la pasivo del delito en un baño y le proporciona seguridad, lugar en el que capturan a los tres sentenciados; testimonios que son analizados en términos de la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia de acuerdo a los arábigos, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se les concede pleno valor probatorio, porque los atestes pudieron apreciar en forma directa que en el interior del inmueble se localizaba la pasivo del delito de iniciales ********. y en esa casa se encontraban dos sujetos más y además el que ingresó al inmueble y que momentos previos a su captura iba conduciendo la unidad motora consistente en un jetta color gris obscuro, placas PXZ, de lo que los testigos estuvieron en condiciones de advertir en la fecha de la captura que por lo menos había tres sujetos participantes.

Tienen apoyo las pruebas ya valoradas con el testimonio de ********* víctima indirecta, quien es hermana de la pasivo directa, de las que se desprende que el día nueve de marzo del dos mil diecinueve, llamaron a su puerta y al salir es informada por unos vecinos que a su hermana de iniciales ********. la sacaron de ese domicilio que se ubica en calle *********, dos hombres y una mujer y la introducen a un vehículo Jetta color gris obscuro con placas PXZ; prueba con valor indiciario a las que se les concede valor probatorio, conforme a las leyes de la lógica y máximas de la experiencia, ya que sirven para acreditar la agravante en estudio, pues relata la



"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

forma en que se entera de lo acontecido a su hermana de iniciales *********. es decir, que es plagiada por tres personas una del sexo femenino y dos masculinos que la introducen en un automotor color gris obscuro con placas de circulación PXZ, testimonio del que se puede evidenciar además que los participantes en el secuestro fueron dos sujetos masculinos y uno femenino, de manera que corresponde a un número de tres personas, y si bien es cierto, que la ateste no conoció los hechos de manera directa sino por referencia de sus vecinos, también cierto resulta, que eso no es razón para negar la eficacia otorgada en virtud que el testimonio se encuentra debidamente corroborado.

En lo que se refiere a la agravante relativa a "Que en el hecho medie la violencia", de igual manera está debidamente acreditada, pero en principio conviene precisar que existe violencia fisca y violencia moral.

La violencia física, son las lesiones inferidas en el cuerpo de una persona.

La violencia moral, es el empleo de amagos o amenazas con el fin de doblegar la conducta de la víctima.

En el caso se aprecia con meridiana claridad que se empleó la violencia moral, lo que así se aprecia en virtud de que la víctima de iniciales ***********. refirió que el día nueve de marzo del año dos mil diecinueve, fue amenazada con un arma de fuego por un hombre que ingreso a su consultorio para atención, y que el arma se la colocó en las costillas, además menciona, que también estaba presente una persona del sexo femenino y que el hombre le dijo "esto ya valió verga hija de la chingada, coopera o te va a cargar la chingada" y después es sacada del consultorio y estaba otro sujeto en la entrada del inmueble y le apuntó con un arma de fuego y ella se sujetó de la puerta de la entrada pero lograron sacarla y la introducen a un automotor; prueba a la que se le confiere eficacia incriminatorio valorada al tenor de la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia analizada en términos de los artículo 265 y 359 del

Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, testimonio del que se advierte que para la materialización de la conducta delictiva consistente en el plagio, se empleó la violencia moral, en virtud de que a la pasivo del delito la amenazaron con un arma de fuego, para poder sacarla del domicilio en la que se localizaba.

Se enlazan la pruebas anteriores con el testimonio de ***********, en su carácter de víctima indirecta, quien es hermana de la pasivo directa de iniciales ********., de las que se desprende que el día nueve de marzo del dos mil diecinueve, tocan el timbre y sale, momento en que es informada por los vecinos que a su hermana de iniciales ********. es sacada por dos hombres y una mujer del inmueble que se ubica en calle ******** , y que los sujetos la amenazaron con armas de fuego, motivo por el cual momentos posteriores la testigo acude a denunciar el delito ante la autoridad correspondiente; testimonio al que se le concede valor probatorio, conforme a la lógica y máximas de la experiencia, ya que sirven para acreditar el elemento en estudio, en razón de que refirió conocer el evento criminoso que fue ejecutado en la persona de su hermana de iniciales ********. lo que sucedió en virtud de que unos vecinos se lo indicaron y la ateste expresó que le manifestaron esas personas que a su hermana la sacaron de su domicilio dos sujetos y una mujer y que cuando eso ocurrió la amenazaban con arma de fuego, lo que pone en evidencia que en la fecha en que se ejecutó la conducta delictiva se empleó la violencia moral al haber utilizado armas de fuego para lograr el sometimiento de la pasivo del delito.



"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Penales en vigor, de la que se aprecia que la víctima es una adulto mayor pues era mayor a sesenta años cuando se materializó el plagio.

Tienen apoyo las pruebas ya valorada con el testimonio del médico ***********************************, quien realizó exploración en la pasivo del delito y refirió que se trataba de una persona adulta mayor de sesenta y cuatro años, por lo que esta prueba se le concede eficacia probatoria de indicio incriminatorio justipreciada de acuerdo a los dispositivos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales eficaz para demostrar que la víctima directa del delito de secuestro es una persona mayor de sesenta y cuatro años de edad y por lo tanto se demuestra plenamente la agravante materia de escrutinio.

Es posible colegir que con las prueba analizadas se determina que la conducta típica desplegada por los activos del delito se adecua a la hipótesis contenida en el artículo 9 a), 10 b), c) y e) de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se denomina SECUESTRO AGRAVADO; porque con las pruebas se acredita plenamente la privación de la libertad de la víctima de iniciales ********., y el propósito fue obtener un rescate; es decir; se trata de una finalidad dirigida a obtener para sí, o para un tercero, rescate o cualquier otro beneficio; en la especie, cinco millones de pesos; propósito que emergió al mundo fáctico cuando los coautores externaron la conducta, al sacar del domicilio en la que se encontraba la pasivo en calle ******** ; y después, al llamarle a las familiares exigirle el dinero a cambio de la liberación, y de no hacerlo, le harían daño.

Sin que en el caso resulte trascendente que no se hubiere realizado el pago exigido, pues la disposición legal invocada no exige la materialización u obtención efectiva del pago del rescate o del beneficio; por lo tanto, es claro que el ilícito se configuró desde el momento mismo en que los activos del delito privaron de la libertad

IX.- RESPONSABILIDAD PENAL Y ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

En el agravio uno de los realizados por el defensor de ******* y *******, se duele de la incorrecta valoración del testimonio de la víctima de iniciales *******. porque del interrogatorio que se le realizó se aprecia que su testimonio fue inducido al indicar que ******** fue el que ingresó a su consultorio con una persona del sexo femenino y las características que proporciona no le corresponden; agravio que es del todo infundado, en virtud que el testimonio al que alude es apta y suficiente a fin de demostrar la participación de los sentenciados, porque hace un señalamiento, claro preciso y concreto de cuál fue la actividad que cada uno de los sentenciados ejecutó para perpetrar el hecho criminoso por el que se les acusó y a la postre se emitió la sentencia condenatoria, lo que así sucede en virtud de que la ateste en mención refiere que quien ingresa al consultorio ciertamente es una persona del sexo femenino y otra masculino es ******** y es esta persona la que tiene las características que señaló es decir, de tez blanca y con barba de chivo, esto es, las características del tipo de barba y tono de piel si fue exacta la pasivo en indicarlas.

Así mismo indicó la victima de iniciales *********. que
******** es la persona que se localizaba en la puerta y la amenazó



"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

con un arma de fuego y al sujetarse la pasivo de la puerta le quitó las manos y la introdujo al vehículo en la que la trasladaron.

Por cuanto a ********* refirió que era el que conducía la unidad motora en la que fue trasladada, de manera que la pasivo fue precisa en indicar que conducta ejecutó cada uno de los sentenciado y por ese motivo merezca eficacia incriminatoria para demostrar la responsabilidad penal de estos.

El defensor de ******* afirma en el agravio cinco, que no pudo decir la víctima quien era la persona que conducía el vehículo porque según su testimonio la introducen en este y la colocan boca abajo, lo que es infundado, porque si bien es cierto, que esa es la posición que la pasivo relata la colocan cuando es ingresada al automotor, también cierto resulta, que eso no es motivo para arribar a la conclusión que no pudo ver al sentenciado en cita, pues no debe de perderse de vista que no todo el tiempo estuvo observando hacia abajo, porque también relata que iba volteando y observando el camino por donde la llevaban, aunado a ello, cuando la meten al carro no refirió que ya iba con la cabeza hacia abajo, y por último cuando la sacan de dicha unidad motora para ingresarla a la casa de seguridad, también estuvo en condiciones de ver al sentenciado, de manera que su testimonio resulta veraz por todos los detalles que proporciona y por consiguiente de eficacia como ya se dijo para demostrar la participación de los tres sentenciados.

antena en calle ******** después observan que transitaba el vehículo buscado, por lo que ******** por el parlante le marca el alto y el conductor de la unidad motora hace caso omiso, acelera, y se detiene metros mas adelante abre una reja de malla ciclónica realiza disparos en contra de los agentes y se introduce en el lugar, y en persecución del sujeto ingresan al inmueble los agentes ******* y ****** y en el interior de este ******** , localiza a la pasivo del delito en un baño y le proporciona seguridad; de igual manera se indica que en el interior del inmueble son capturados los ahora sentenciados quienes trataron de escaparse brincando por las ventanas que existen en el inmueble y que ese dato es proporcionado por ******** , por lo que los agentes proceden a la detención de ******** y ********; testimonios que son analizados a la luz de la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia de acuerdo a los arábigos, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se les concede pleno valor probatorio porque los atestes en mención dan a conocer al Tribunal A quo, la razón por la cual realizan la investigación en la que tuvieron participación, y fue por motivo de un secuestro, además estuvieron en condiciones de confirmar que así sucedió, en virtud de que en el inmueble en el que se introdujeron *******, ******** y ******** , fue localizada la pasivo del delito de iniciales ********. la que se encontraba privada de la libertad, así como los ahora sentenciados, de manera que estas pruebas tienen eficacia para demostrar la participación de los antes acusados, como coautores materiales del delito de secuestro agravado.

Se abona, solo los que participan en el evento criminoso son los que se localizan en el mismo lugar en la que la víctima se encuentra privada de la libertad de manera que al estar en la misma zona geográfica los sentenciados, se logre demostrar su participación.



"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

la participación de ********* con los testimonios de los agentes captores, en virtud de que es ******** quien al ser perseguido se introduce al mismo inmueble donde estaba la víctima privada de la libertad, lo que permite apreciar que ingresa en ese domicilio donde ya sabía que estaba la víctima y con la finalidad de evitar ser capturado.

Se argumenta en el **agravio tres** expresado por el defensor de ******** y ******** que la pasivo del delito refirió que la agente ******* estuvo presente en la diligencia de reconocimiento de persona por lo que en su realización se vulneró lo previsto por el arábigo 277 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, lo que es infundado, porque si bien es verdad, que el precepto legal al que se alude impide que en la diligencia de reconocimiento se localice algún agente que intervenga en la investigación, también verdad resulta, que no se advierte lo que alega el disconforme, al no observarse que eso haya declarado la pasivo de iniciales *************

Se agrega, a lo expresado que la diligencia de identificación por cámara de gesell fue realizada por el testigo ********** quien el veintinueve de septiembre del año próximo pasado expresó al Tribunal primigenio quienes fueron las personas que estuvieron presentes en esa diligencia, sin que se asentara la comparecencia de la agente ******** de manera que se advierte que las manifestaciones que realiza solo son defensivas sin ningún apoyo legal, por eso es que no sea bastante para anular la diligencia de identificación que se realiza en contra de **********, quien fue plenamente identificado por la pasivo de iniciales ***********. de ser la persona que ingresó en el consultorio junto con otra persona del sexo masculino y la amenazó con un arma de fuego colocándosela en las costillas.

Así mismo, a través de esta diligencia de reconocimiento por cámara de gesell la pasivo identifica a ************* como el sujeto que conducía el automotor jetta en el que la

ingresaron cuando fue plagiada, de manera que estas diligencias de reconocimiento al haberse realizado cumpliendo los requisito legales al no contener las deficiencias aludidas se le conceda pleno valor probatorio, por estar además corroborado con otros medios de prueba y con la que se comprueba la participación de los sentenciados *********** y ************.

Se adminiculan las pruebas ya valoradas con los testimonios de ******** perito en materia de criminalística y ****** perito en materia de genética, y lo relevante de estos deposados es que por cuanto al primero de los testigos citados, refirió que procesó el vehículo JETTA color gris obscuro, y localizó en el asiento trasero elemento piloso, mismo del que realiza la cadena de custodia; el segundo de los testigos analizó la muestra recabada por el primer ateste y encontró coincidencia genética con la pasivo del delito de iniciales ********. de manera que al ser analizadas en lo individual y en su conjunto los testimonios referidos y las que ya fueron valoradas con antelación en específico el testimonio de la pasivo directa, se logra acreditar la participación de los sentenciados en la conducta criminosa por el que fueron acusados, porque se corrobora la versión que al efecto proporcionó la pasivo del delito, de ser el medio que se utilizó para trasladarla a la casa en la que permaneció privada de la libertad hasta aquella fecha de su liberación, además, porque también existe el señalamiento en contra de los sentenciados de ser los que la trasladaron en el vehículo siendo en específico ******** el que conducía el automotor, por lo que se les confiere valor probatorio pleno analizado al tenor de la sana crítica, la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos a la luz de los preceptos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Por lo que se refiere al testimonio de ********** perito en informática, de la que se desprende que realiza tres intervenciones, en la que analiza tres equipos telefónicos y le solicitan extraiga las llamadas y mensajes de esos aparatos; además de este testimonio obran las evidencias materiales identificadas con el número cinco, seis, siete y ocho; descritas en el auto de apertura a juicio oral y se advierte que una de esas evidencias o aparatos corresponde a un



"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Motorola asegurado a ********* y los contactos que tenía eran "esposa nuevo", "mecánico", "taxi dos", "balas", "jafra", "dentista", y de la información que extrajo se desprende que esos contactos daban datos de la forma en se preparó para la materialización de la conducta delictiva en la que fue plagiada la víctima de iniciales *********. y que en la parte medular es la que enseguida se cita:

[...donde dice que le marcara al "Chon" que hoy se iba a hacer el bisne y también le manda un mensaje a "Chuy" de tipo saliente el uno de marzo que si la camioneta ya la tiene que llevar va a ser mañana el jale, estos son del día primero de marzo, el primero se lo manda a las veinte y cuarenta y siete y el segundo a las veintitrés quince, pero eso se lo manda el "mecánico" diciéndole que ya mañana va a hacer el jale y también le manda el siguiente mensaje diciéndole "aguántate", que agarraron a un pendejo armado y pisteando y también le manda un mensaje de tipo saliente a su "esposa", "que sin novedad andaba cuadrando todo, que le avisa mañana más tarde"; el día cinco de marzo le manda a "Beto" a las doce veinticuatro y de tipo saliente y le pregunta dónde anda, "Beto" le contesta a las doce cincuenta y cuatro que anda en coche que qué pasa, y también hay con el contacto "Jafra" el día siete de marzo de dos mil diecinueve a las once y catorce recibe el mensaje dándole el *******, diciéndole que ese es de casa y le manda otro a las once quince con el número *******, ese estaba también, es celular, es un mensaje había SMS de tipo entrante, el día siete de marzo de dos mil diecinueve es de tipo entrante y también el contacto "Jafra" le manda otro mensaje ese mismo día a las diecisiete treinta y nueve que ya están los fierros; el día ocho de marzo a las veintitrés veintiséis le menciona que no va a ver nada de ley este fin de semana es el bueno, todos están en Yautepec y con él, recibe un mensaje diciéndole "márqueme comandante", que él está llamando y tiene comunicación con el usuario "Chon" el día diez de marzo de dos mil diecinueve, cero cero horas con siete minutos, cuarenta y ocho segundos que si todo está tranquilo y también le manda a decir que nada de carros y la esposa le mandó un mensaje donde le dice que como anda, te vino a buscar el taxista que se llama "Rigo" y ya él le manda un mensaje, dice "soy Venegas me avisaron

que me fuiste a buscar", le dice que ya pasó "Beto" en su camioneta y el "mecánico" aun no pasa como se lo manda a su esposa que tiene registrado como esposa del teléfono marca Motorola y también le dice que el "Beto" va para largo sólo que se lo tope en el camino y el día once de marzo es aquí donde empieza de tener más comunicación con el "taxi 2", donde dice que llegaron dos señores de la familia de ellos, así también dice que traen un maletín, se bajaron volteando por todos lados, ya hasta que abrieron se bajaron del carro es que tiene los mensajes con el taxi, asimismo el taxista le está mandando mensajes que salieron en un Tiida, le pregunta y él dice que todos y el taxista contesta y atrás en el carro de sus familiares y atrás el carro de dos familiares, él le sigue contestando que ya está, él dice "si, la maestra y su hermana la más grande y un señor ya grande, no los conozco, ya está viejo " y ya le manda a decir al "taxi dos", ponte pilas a ver que hay, el taxista le contesta que ya está, dice que anda un helicóptero dando vueltas por esta zona que ya tiene como treinta minutos y dice que nada más da vuelta, él le contesta que ya está, que no ha regresado la gente que salió, el taxista le contesta que aún no, él le dice que se ponga trucha y le dice: "en el Tiida y una Golf blanca media puteada" "En la Golf van dos viejas", él le dice que ya está...]

Se agrega, el testimonio del perito ********* y técnica que realizó se les concede valor probatorio, conforme a las leyes de la lógica y máximas de la experiencia, en razón que el experto indicó las operaciones que practicó con motivo de la diligencia que le fue encomendada, y es eficaz para acreditar la plena responsabilidad penal de **********, previos y después cautiverio de la víctima directa, entre estos números telefónicos son los mismos con los que concertó la materialización de la conducta delictiva

Además, el referido perito mencionó cada uno de los equipos que analizó y que estos venían acompañados de su respectiva **cadena de custodia**, por lo que no se advierte ilicitud, por el contrario, la técnica que autorizó el análisis de dichos equipos y líneas telefónicas aseguradas a los acusados, se le concede también valor probatorio, para acreditar la licitud de estos indicios



"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

materiales, y los datos recabados de sus líneas telefónicas analizadas.

Se agrega también, que como acuerdos probatorios obra en el auto de apertura a juicio oral, la autorización para revisar el contenido de los diversos aparatos telefónicos que fueron obtenidos por los agentes aprehensores, memorias, de manera que está probado que la extracción de esa evidencia es legal, pues al quedar como acuerdo probatorio se desprende que existió la autorización en los términos que se establece en el precepto 16 de la Carta Fundamental.

En la inconformidad siete planteado por el defensor de ****** refiere que las audiencias de juicio oral no se realizaron en el menor tiempo posible, lo que es infundado, porque si bien conforme al precepto 371 del Código Nacional de Procedimientos Penales a fin de privilegiar el principio de concentración que rige en el sistema penal de corte adversarial, debe tener lugar el juicio de debate en el menor tiempo posible, con ello cumplió el Tribunal primario pues las diligencias de juicio oral tuvieron verificativo los días trece de marzo; veinte de agosto, cuatro, once, diecisiete, dieciocho, veintiuno, veinticuatro, veintinueve y treinta de septiembre; dos, seis, siete, doce, catorce, veintiuno, veintidós, veintinueve de octubre; seis de noviembre todos del año dos mil veinte, sin embargo en su gran mayoría se suspendieron diversas audiencia porque los entonces acusados hacían designación de diferentes defensores y de acuerdo a la videograbación del trece de marzo del año pasado así sucedió porque aun cuando se les asignó a un defensor público ******* v ******* expresaron que no querían tener el mismo defensor que ********, por eso se suspendió y se señaló nueva fecha con la finalidad que en la siguiente audiencia ya se hubiera hecho designación de defensor particular y revisado la causa penal para estar en condiciones de acudir y dar inicio al juicio oral, además de la imposibilidad por parte del Tribunal de origen para dar continuidad al juicio oral por motivo de la pandemia que existe en todo el mundo identificado como SARS COVID 19.

En esa idea, por motivo de la pandemia se produce la suspensión de labores generada por el virus sars cov-2, comúnmente conocido como COVID-19, cuya justificación fue a nivel mundial la reclusión en los hogares para evitar su propagación, en acatamiento a la recomendación del Sector Salud, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia genero los acuerdos 001/2020, 002/2020, 033/2020, 004/2020, 006/2020 y 012/2020, por los que se suspendieron los plazos y términos a partir de dieciocho de marzo de dos mil veinte reanudándose a partir del diecisiete de agosto de dos mil veinte

El veinte de agosto del año dos mil veinte el defensor solicitó tiempo para conocer la causa penal.

El cuatro de septiembre existió imposibilidad de realizar la audiencia por incapacidad de una de las juezas integrantes de juicio oral, pero además compareció nuevo defensor.

El dieciocho de septiembre no compareció el fiscal porque estaba en otra audiencia, y el seis de noviembre fue cuando se explicó la sentencia, de manera que ante las situaciones ocurridas, la mayoría fue como ya se indicó por motivos de asegurar la correcta defensa de los sentenciados, de manera que no puede alegarse ahora esa situación como una violación cometida por el Tribunal de enjuiciamiento.

Cabe agregar que existió varias pruebas que fueron ofertadas y algunas para su desahoga se requirió de dos o más horas, de manera que hay una correcta justificación para el tiempo en que tuvo lugar el juicio oral, por lo que se reitera que no existió la vulneración del precepto 371 de la ley de la materia,



"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

como "jafra", de manera que en el cruce de información proporcionado por las testigos en mención se puede apreciar que son relevantes para acreditar la participación del sentenciado en mención, al tener en su aparato celular el registro de contacto de uno de los números celulares empleados para preparar y obtener el rescate de manera que por tales motivos se les conceda valor incriminatorio pleno por estar corroboradas con otras pruebas, mismas que son justipreciadas a la luz de la sana crítica, la lógica y conocimientos científicos conforme a los preceptos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Tocante al testimonio de ***********, rendida el diecisiete de septiembre del año inmediato anterior, se advierte que participó en la causa penal como negociadora y de manejo de crisis con las pasivos del delito indirectas, de iniciales ********. y ******** . proporciona al tribunal de enjuiciamiento algunos números telefónicos con los que se realizaron llamadas para negociar el monto por concepto de rescate y como consecuencia para la liberación de la víctima, y esos números de relevancia es el *******, mismo número que conforme a la información otorgada por ********* , aparece en la lista de contactos como "jafra" del aparato celular de *********, de manera que esta prueba al ser corroborada con el resto de las que se desahogaron en el juicio de debate y en particular del perito ******** , testimonios de las víctima ya mencionadas aquí, son de concederle eficacia incriminatoria para demostrar la participación de ******** en el delito de secuestro, pues ese mismo contacto a que se hace mención se utilizó para realizar, la preparación del delito y solicitud de rescate, mismas pruebas que se reitera su valor incriminatorio analizadas a la luz de la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia conforme a los preceptos 265 y 359 del Código Nacional de procedimientos Penales en vigor.

Obra la declaración de ********************, perito criminalística, además de las fotografías de su dictamen identificados como otros medios de prueba marcados con el número 3; y como evidencia material los 5, 6, 8, 10, 11, quien realiza peritajes en materia de

criminalística de campo, e incorpora las fotografías de la fachada del inmueble en el que se localizaba la pasivo del delito momentos previos al plagio, así como de la calle, de igual manera hace referencia de las cámaras públicas y particulares que localizó, de manera que esta prueba al ser corroborada con los testimonios rendido por los agentes que capturaron a los sentenciados son aptas para demostrar la responsabilidad penal, en virtud que debido a esa investigación que realizó es como se pudo establecer la trayectoria que siguió el automotor Tsuru color gris obscuro y también que iba otra unidad motora más, que era una camioneta Titán color negro, de ahí que esta información obtenida por el ateste en cita fue la que logró corroborar que ese fue el automotor en el que se trasladó a la pasivo, sobre todo por las coincidencias encontradas, testimonio y fijaciones fotográfica proyectadas en audiencia a las que se les concede valor probatorio, porque hizo búsqueda de indicios; descripción del vehículo y da valor a su declaración en relación a las fotografías realizadas y que fueron proyectadas; por lo que a su declaración y fijaciones fotográficas, se les concede valor probatorio conforme a las leyes de la lógica y máximas de la experiencia, en razón que el experto indicó las operaciones que practicó con motivo de la diligencia que le fue encomendada, y es eficaz para sustentar la responsabilidad penal de los acusados, atendiendo que se corrobora la existencia del vehículo JETTA GRIS que les fue asegurado a los acusados al momento de su detención, junto con la localización de la víctima.

Así mismo, se cuenta con el testimonio de ********, quien refirió que es el que remitió los videos de las cámaras C5 de la paloma de la paz, también de los arcos lectores de la carretera Cuernavaca Tlalpan de la Colonia Buena vista, así como de las imágenes de las llamadas al celular que hicieron a la víctima, testimonio con eficacia de indicio incriminatorio en virtud de que remite las evidencias que fueron solicitadas y que formaron parte de la investigación realizada por ***********, con la cual se logró corroborar la existencia del vehículo automotor Jetta color gris obscuro en el que se indicó por la pasivo indirecta de iniciales ********* que es trasladada la víctima directa por los plagiarios



"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

en el momento de que se realizó la materialización del delito, de manera que al ser corroborado con el resto de las pruebas, es apta para acreditar la participación de los sentenciados.

Ahora bien, se procederá a las consideraciones del porqué algunos medios de prueba, no merecen valor probatorio, para acreditar la plena responsabilidad penal de los acusados en los términos que enseguida se precisan:

El testimonio de ********************************, perito en materia de psicología, quien si bien es verdad determinó que la víctima directa tiene afectación psicológica y para arribar a esa conclusión realizó diversas baterías, solo que esta prueba no tiene el alcance para demostrar la participación de los sentenciados porque no hace mención a ese tema.

Por lo que atañe al testimonio de ******** perito en materia de química, nada aporta en relación a la acreditación de la responsabilidad penal de los sentenciado en virtud de que le solicitaban realizar la prueba del Lunge para determinar si el arma había sido accionada o no, de lo que concluye que el arma ha sido accionada y la técnica no establece ni la cantidad de disparos ni el tiempo, es decir, la perito en mención solo analizó dos armas de fuego, e indicó que si habían sido disparadas.

En los motivos de **disenso cinco y seis**, se duele el defensor del sentenciado ************* que existió violación en la detención porque no se puso en inmediata disposición del Ministerio Público a los sentenciados y tampoco se le informó de su captura, los que se califican de inatendible, al no advertirse la violación alegada, porque conforme a los testimonios de los agentes de la policía que intervinieron en la captura de los sentenciados, se desprende en forma uniforme que expresaron que la detención sucedió el día doce de marzo del año dos mil diecinueve, aproximadamente a las catorce cincuenta y ocho horas, y la puesta a disposición fue a las dieciocho horas, y entre el tiempo en que se realiza la captura y la puesta a disposición solo transcurrió una hora cincuenta minutos, lo que no

resulta ser en los términos argumentados, porque también se tomó en cuenta el tiempo de traslado del lugar de la captura y también el que realizaran la certificación médica de los detenidos, en consecuencia se observa que este se llevó acabo en el tiempo justo para realizar la puesta a disposición.

Es verdad que se aprecia que no se dio avisó a la Fiscalía en forma inmediata de la captura de los sentenciado y que por ello se viola el precepto 21 de la Carta Fundamental, porque los policías de investigación criminal están bajo el control del Fiscal, empero, tal violación no se aprecia de trascendencia que deba de considerarse para anular la detención, menos aún, alguna de las pruebas obtenidas, porque fueron escaso tiempo el que se incumplió y solo fue el que se utilizó para hacer las certificaciones de los ya sentenciados, de manera que por ese motivo no se tome en cuenta lo alegado en este agravio.

Con independencia de lo anterior, lo que se alega por el disconforme forma parte de una etapa previa, y corresponde a la de investigación, misma en la que fue analizada si la detención se realizó en forma correcta o no y fue en el momento en que se solicitó la audiencia de control de detención, en la que estuvo en condiciones de impugnar cuando se dictó el auto de vinculación a proceso en los términos previstos por el precepto 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, la etapa de investigación concluyó cuando se cerró la investigación, además debe dejarse precisado que las etapas del proceso penal son conclusivas de manera que una vez agotada ya no puede ser materia de escrutinio lo ahí sucedido, tiene eco lo expuesto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2018868, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Penal Tesis: 1a./J. 74/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 175 Tipo: Jurisprudencia.

VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE



"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL.

De acuerdo con el inciso a) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución y la fracción I del artículo 170 la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede en contra de sentencias definitivas dictadas por autoridades judiciales en dos supuestos: (i) cuando la violación se cometa en sentencia definitiva; y (ii) cuando la violación se cometa durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo. Con todo, esta Primera Sala estima que tratándose de una sentencia definitiva derivada de un proceso penal acusatorio, en el juicio de amparo directo no es posible analizar violaciones a derechos fundamentales cometidas en etapas previas al inicio del juicio oral que tengan como consecuencia la eventual exclusión de determinado material probatorio. Si bien es cierto que de una interpretación literal y aislada del apartado B del artículo 173 de la Ley de Amparo pudiera desprenderse que sí es posible analizar en el juicio de amparo directo las violaciones a las leyes del procedimiento que hayan trascendido a las defensas del quejoso cometidas durante cualquiera de las etapas del procedimiento penal acusatorio, toda vez que la Ley de Amparo en ningún momento limita el examen de dichas violaciones a las que hayan ocurrido en una etapa determinada, esta Primera Sala estima que una interpretación conforme con la Constitución de la citada disposición permite concluir que el análisis de las violaciones procesales en el juicio de amparo directo debe limitarse exclusivamente a aquellas cometidas durante la audiencia de juicio oral. En primer lugar, porque sólo con dicha interpretación adquiere plena operatividad el principio de continuidad previsto en el artículo 20 constitucional, que disciplina el proceso penal acusatorio en una lógica de cierre de etapas y oportunidad de alegar. Este principio constitucional ordena que el procedimiento se desarrolle de manera continua, de tal forma que cada una de las etapas en las que se divide investigación, intermedia y juicio- cumpla su función a cabalidad y, una vez que se hayan agotado, se avance a la siguiente sin que sea posible regresar a la anterior. Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus planteamientos en el momento o etapa correspondiente, pues de lo contrario se entiende por regla general que se ha agotado su derecho a inconformarse. En segundo lugar, porque dicha interpretación también es consistente con la fracción IV del apartado A del artículo 20 constitucional. De acuerdo con dicha porción normativa, el juez o tribunal de enjuiciamiento no debe conocer de lo sucedido en etapas previas a juicio a fin de garantizar la objetividad e imparcialidad de sus decisiones. En consecuencia, si el acto reclamado en el amparo directo es la sentencia definitiva que se ocupó exclusivamente de lo ocurrido en la etapa de juicio oral, el tribunal de amparo debe circunscribirse a analizar la constitucionalidad de dicho acto sin ocuparse de violaciones ocurridas en etapas previas. Esta interpretación además es consistente con el artículo 75 de la Ley de Amparo, que dispone que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable.

Se argumenta en el **agravio dos** de los expresados por el defensor de ******** y ********* que fue mal realizado porque solo puede realizarse identificación por fotografía cuando no tienen presente a la persona a identificar; agravio que es fundado pero inoperante, fundado al resultar cierto que en términos de lo que se establece en el arábigo 279 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, la identificación por fotografía puede realizarse ante la ausencia de la persona, pero deviene en inoperante el agravio, en virtud de que este precepto legal no impide que pueda hacerse identificación en estos términos cuando está presente la persona, pues de su redacción no se establece la palabra exclusivamente o únicamente, en cuyo caso si limita a que la persona a identificar esté ausente.

Por otra parte, conforme al testimonio rendido por ************, se establece que se realizó una constancia en la que se asienta que no existe población suficiente y no se tiene persona con las características similares a la que se debe identificar, constancia que se encuentra debidamente firmada por la defensa, de manera que, no se advierte violación alguna, porque no se puede exigir que se cumpla cuando hay imposibilidad para ese objetivo porque nadie está obligado a lo imposible, en cambio buscó alternativas para lograr la diligencia, lo que se aprecia acertado.

Aunado a lo expresado es correcta la apreciación plasmada en la sentencia que se revisa, al expresar que existió la justificación por el cual no se realizó esta identificación en la cámara de gesell, al referirse que no existían personas con similares características a la persona a identificar, por consiguiente, el que hicieran la identificación por medio de fotografía no se aprecia violación a ningún derecho fundamental ni el precepto 279 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Respecto al testimonio rendido por ********

perito en materia de balística rendida el catorce de septiembre del dos mil veinte, se aprecia que realizó análisis de arma de fuego tipo pistola calibre 38 súper automática, solo que nada aporta para el



"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

esclarecimiento de los hechos en relación a la participación de los sentenciados, misma prueba que se valora a la luz de la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia de acuerdo a los artículo 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

El testimonio de ******* rendido el once de septiembre del dos mil veinte en nada abona para la demostración de la responsabilidad penal de los sentenciados, en virtud de que nada dice en relación a ese tema, porque solo realizó exploración a la víctima de iniciales *********.

Obra la declaración de ********, policía ministerial, que realiza informe en relación a la prueba identificada en el auto de apertura a juicio oral como" otros medios de prueba", además de las redes técnicas, imágenes tablas de datos conservado, red de vínculos y tablas de contactos, sin que se advierta que el número de teléfono localizado sean de las que se realizó llamada telefónica a las víctimas del delito.

Por lo que se refiere al acta de nacimiento de la víctima de iniciales *********. y que fue incorporada en juicio oral, nada aporta para la acreditación de los elementos del delito en virtud que solo contiene los datos de registro de nacimiento de la pasivo en mención.

Por lo que se acredita la responsabilidad penal de los acusados en el delito en estudio, pues si bien no se aprecia la realización de las conductas momento a momento por parte de los acusados en la comisión del delito, atendiendo que el delito de secuestro es de carácter permanente, cuya consumación se prolonga durante todo el tiempo que la víctima esté ilegalmente privada de la libertad, resulta irrelevante que no se haya referido que ejecutaron en cada momento es decir, durante cada hora de los días que estuvo en cautiverio, ya que las pruebas antes valoradas son aptas para acreditar que los acusados participaron en la comisión del ilícito de secuestro, ya que fueron plenamente señalados por la pasivo del delito y se localizaron en el interior del inmueble en el que estaba

privada de la libertad la pasivo; por tanto, la actividad realizada por parte de los sujetos activos constituye parte de un todo, pues participaron eficazmente en retener a la víctima y proporcionar los medios de vigilancia y subsistencia del secuestro y, por ende, deben responder del injusto considerándolo unitariamente, toda vez que la declaración de los policías aprehensores y periciales antes valoradas resultan verosímiles, aptas, suficientes y exhaustivas por los motivos ya precisados.

Y al no existir indicio alguno de que se haya presentado cualquiera de las causas de exclusión del delito que prevén los artículos 15, 16 y 17 del Código Penal Federal o alguna causa de extinción de la acción penal o de la pretensión punitiva a favor de los sentenciados, conducta que ejecutaron de manera personal y directa, a título doloso en virtud de que la propia naturaleza del delito no permite otra forma de comisión, y de acuerdo a las circunstancias de ejecución, resulta incuestionable que tenían conocimiento que dicha conducta es contraria a lo permitido por la Ley, por lo que su conducta se ubica en lo previsto por los artículos 7 fracción II, 8, 9 y 13 fracción III del Código Penal Federal aplicable a la presente causa penal en términos de lo previsto por el numeral 2, 9 fracción I inciso a), 10 a), b), c) y e) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro. reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

X. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN, MULTA Y SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS.

Corresponde INDIVIDUALIZAR LA PENA de los acusados, en uso de las atribuciones que otorga el artículo 21 de la Constitución Política Federal y las reglas normativas contenidas en el artículo 9 fracción I inciso a), 10 b), c) y e) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 52 del Código Penal Federal en los términos que enseguida se precisan:



"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

II.- LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN Y DE LOS MEDIOS EMPLEADOS PARA EJECUTARLA; es de mencionarse que el delito por el que la Representación Social acusó formalmente a los ahora sentenciados, es considerado de acción, en virtud de que violó las normas penales prohibitivas, de acuerdo a los actos materiales que ejecutó cada uno de ellos, ya que de manera voluntaria penetraron a la esfera de la ilicitud y como consecuencia de ello, se integró el delito de SECUESTRO AGRAVADO.

III.- LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR, MODO U OCASIÓN DEL HECHO REALIZADO; las mismas quedaron debidamente establecidas en los considerandos que obran en la presente sentencia.

V.- LA EDAD, LA EDUCACIÓN, LA ILUSTRACIÓN, LAS COSTUMBRES, LAS CONDICIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS DEL SUJETO, ASÍ COMO LOS MOTIVOS QUE LO IMPULSARON O DETERMINARON A DELINQUIR. CUANDO EL PROCESADO PERTENECIERE A ALGÚN PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA, SE TOMARÁN EN CUENTA, ADEMÁS, SUS USOS Y COSTUMBRES; E principio conviene precisar que no se cuenta con información en el sentido de que los ya sentenciados pertenezcan a un pueblo o comunidad indígena.

VI.- EL COMPORTAMIENTO POSTERIOR DEL ACUSADO CON RELACIÓN AL DELITO COMETIDO; por cuanto a este aspecto, se desprende de las probanzas desahogadas en juicio, que los coacusados fueron detenidos en el inmueble en el que se encontraba la víctima del delito privada de la libertad.

VII.- LAS DEMÁS CONDICIONES ESPECIALES Y PERSONALES EN QUE SE ENCONTRABA EL AGENTE EN EL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL DELITO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN RELEVANTES PARA DETERMINAR LA POSIBILIDAD DE HABER AJUSTADO SU CONDUCTA A LAS EXIGENCIAS DE LA NORMA, por lo que a esto se refiere, se ha considerado por el Tribunal, dada la naturaleza del hecho motivo de la acusación, que no existía una relación previa, entre los acusados con la víctima.

Cabe destacar que no beneficia a los sentenciados que de manera previa a la materialización de la conducta analizaran las finanzas de la pasivo del delito, lo que así se considera pues se advierte con meridiana claridad que se enteraron que la pasivo había vendido un terreno y por eso empezaron a vigilarla en su domicilio.



"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Además, tenía plena información de las actividades policiacas pues materializaron el antisocial cuando sabían que no iba a ver policías en el lugar debido a que iban a estar en Yautepec Morelos y esto les permitió con mayor exactitud ejecutar el delito de secuestro, lo que se advierte del testimonio rendido por *********** y es relacionada con su intervención del día trece de marzo del dos mil diecinueve, en el que hace mención que se extrajo la información citada de los aparatos celulares autorizada por un juez federal en la carpeta técnica ***********, se autorizan tres equipos telefónicos, uno de ellos es un teléfono de la marca Motorola, otro es de la marca Huawei y el otro es un equipo de la marca Alcatel modelo 5011, datos relevantes porque se puede apreciar el nivel de conocimiento para realizar la investigación de su víctima, además de los contactos para conocer los movimientos de los elementos policiacos del lugar.

Por tales motivos, se estima que los acusados, tienen un grado de culpabilidad en el que fue ubicado por el Tribunal A quo, es decir el medio.

En mérito de lo anterior, en uso de las facultades que se concede a los que resuelven para imponer las penas, tomando en consideración lo solicitado por el agente del Ministerio Público, quien pidió que a los acusados se le impusiera la pena máxima prevista para el delito de SECUESTRO AGRAVADO; y al haberse establecido que los enjuiciados deben responder en la medida de su aportación al evento delictivo, corresponderá aplicar la sanción prevista en el artículo 9 fracción I a) y 10 b), c) y e) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y al haber ubicado a los enjuiciados ********* y ********, en un grado de culpabilidad MEDIA, se considera justo y equitativo por parte de éste Tribunal, imponerles por la comisión del referido delito, cometido en agravio de la víctima de iniciales ********.. la pena de prisión impuesta por el Tribunal de origen, es decir, se confirma la misma por ser la correcta que es la de SETENTA AÑOS.

No ha lugar a sustituir la pena, por no ser procedente en términos del artículo 55 del Código Penal Federal.

En el entendido, que por cuanto a la sanción privativa de libertad, deberá abonarse a favor de los sentenciados, el tiempo que han estado privados de su libertad personal, desde el momento de su detención, ocurrida el doce de marzo de dos mil diecinueve, y que a la fecha en que se dictó sentencia del recurso de apelación por que ha estado privado de la libertad por un plazo de dos años diez meses seis días, de manera que les queda por compurgar en prisión el plazo de sesenta y siete años, un mes y veinticuatro días.

Ilustra el presente razonamiento la jurisprudencia que a la letra indica:

PRISIÓN PREVENTIVA. EL TIEMPO DE RECLUSIÓN DEBE CONSIDERARSE COMO CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE SU PRESCRIPCIÓN.

Para el cómputo de la prescripción de una sanción privativa de libertad, debe considerarse el tiempo que el reo estuvo recluido en prisión preventiva, en atención a que con su ejecución se afecta de manera inmediata y directa el derecho sustantivo de la libertad, y toda vez que aquélla puede convertirse en parte de la pena, como lo reconoce el artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención, con lo que la mencionada prisión preventiva pierde su carácter de provisional, pues se estima como idéntica a la prisión impuesta como pena o sanción, esto es, como si se hubiera compurgado parte de la sentencia condenatoria.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVIII, agosto de 2003. Pág. 176. Tesis de Jurisprudencia.

Asimismo, por el referido delito, se impuso a cada uno de los acusados, el pago de UNA MULTA, equivalente a SEIS MIL días de salario mínimo, la que resulta correcto el monto, en virtud de que la multa por el delito de secuestro previsto por el precepto 10 de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 Constitucional corresponde de cuatro mil a ocho mil días, de manera que al sumar la cantidad mínima y máxima su resultado es de doce mil y dividirla entre dos su resultado es la de seis mil.

El Tribunal natural estableció en la sentencia combatida que los seis mil días de multa debían ser a razón del



"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

salario mínimo en la fecha de la ejecución de la conducta, lo que es del todo errado, en virtud que a partir del veintiséis de enero del dos mil dieciséis, se realizó la desindexación del salario mínimo, en consecuencia a partir de esa fecha se utiliza la unidad de medida y actualización no sí el salario mínimo, por lo que al haberse ejecutado la conducta delictiva el nueve de marzo del año dos mil diecinueve, la multa debe de calcularse a razón de la Unidad de Medida y actualización, y en ese año de ejecución del delito de secuestro su valor era de ******** de manera que al ******** por lo que es esta última cantidad a la que se condena por concepto de pago de la multa y no la establecida en la sentencia recurrida.

La cantidad por concepto de multa se deberá depositar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial, una vez que ésta determinación cause estado.

En términos del artículo 38 fracción III de la Constitución Federal se suspenden los derechos político electorales de los sentenciados, el tiempo que dure la pena de prisión.

Sin que sea procedente imponer la sanción de amonestación y apercibimiento, ya que no se contempla en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, aplicable.

XI.- REPARACIÓN DEL DAÑO.

Fue correcta la decisión del Tribunal primigenio al condenar al pago de la reparación del daño moral, lo que se advierte desacertado son los fundamentos empleados en el análisis que realizó, en virtud de que aplicó el Código Penal del Estado de Morelos y el Código Civil también de la misma entidad, pues lo correcto es fundar en el Código Penal Federal al ser el que tiene aplicación en forma supletoria por disposición del precepto 2 de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 Constitucional, solo que lo errado de la sentencia en relación a dicho tema en nada altera el contenido de la sentencia, pues incluso este Tribunal se encuentra

facultado para ello, tal como lo dispone el artículo 464 del Código Nacional de Procedimiento Penal aunado de que resulta procedente la condena en el pago de la reparación del daño moral y material por los motivos que más adelante se precisará, de manera que en esta sentencia se considera para la condena respectiva en aplicación supletoria el Código Penal Federal.

Tomando en consideración lo señalado en el artículo 20 apartado C. fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se dicte una sentencia condenatoria, no se podrá absolver al sentenciado del pago de la reparación del daño: por lo tanto, ha lugar a condenar a los sentenciados, por este concepto, además porque el pronunciamiento de condena por reparación del daño a favor de la víctima, se ha elevado a rango de Derecho Constitucional, por ende se constituye en un imperativo la pronunciación al respecto; por lo que, para la emisión de la condena por pago de la reparación del daño deben de surtirse dos hipótesis a saber una la emisión de una sentencia condenatoria la cual quedó plenamente cumplida, desprendiéndose de la causa penal que quedó plenamente acreditado el delito de SECUESTRO AGRAVADO, previsto y sancionado por el artículo 9 fracción I a) y 10 fracción I b), c) y e) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, así como la responsabilidad penal de los acusados, en su comisión; la segunda de ellas es la petición de condena por parte del Fiscal, lo cual también aconteció, de manera que se dan las condiciones previstas en la Carta Magna para el pronunciamiento de condena en el pago de la reparación del daño moral.

El monto de la reparación del daño que deba condenarse tiene que resultar oportuna, plena integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado con el delito lo que comprende el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción.

Así mismo, la reparación del daño debe ser integral, al tener como objetivo que se le devuelva a la víctima u ofendido a la



"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada, económica, moral, física, psicológica.

Este monto de la reparación del daño para que sea efectiva depende de la condición del resarcimiento que se otorgue a la víctima, la que debe ser proporcional, justa plena e integral, de no suceder así no satisface la reparación de la afectación.

Lo citado tiene apoyo en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2012442, Aislada, Materias(s): Constitucional, Penal, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: Libro 34, septiembre de 2016 Tomo I Tesis: 1a. CCXIX/2016 (10a.) Página: 510

REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON SU FINALIDAD CONSTITUCIONAL.

Para cumplir con la finalidad constitucional de la reparación del daño derivada de un delito, como protección y garantía de un derecho humano en favor de la víctima u ofendido, deben observarse los parámetros siguientes: a) el derecho a la reparación del daño deberá cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en el que el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador está obligado a imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria; b) la reparación debe ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, aspecto que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera; d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que se otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral; de lo contrario, no se permitiría una satisfacción del resarcimiento de la afectación.

Así como la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2009929, Aislada, Materias(s): Constitucional, Penal, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 22, Septiembre de 2015 Tomo I, Tesis: 1a. CCLXXII/2015 (10a.), Página: 320

REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON ESTE DERECHO HUMANO.

La reparación del daño derivada de la comisión de un delito, constituye un derecho humano reconocido en el artículo 20,

apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de las personas ubicadas en el supuesto de víctimas u ofendidos de la conducta ilícita penal, cuyo cumplimiento exige que se satisfaga de forma eficaz e integral. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que para que la reparación del daño derivada de un delito cumpla con la finalidad constitucional de protección y garantía como derecho humano en favor de la víctima u ofendido, debe observar los parámetros siguientes: a) cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en donde el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador de imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria; b) ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera; d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, entonces el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral, pues, de lo contrario, no se satisface el resarcimiento de la afectación. ...

Se considera que hay daños que por su propia y especial naturaleza resultan de difícil si no es que, de imposible prueba y valuación, como resulta en el caso del daño moral, porque no es posible medirla con precisión y a pesar de tal circunstancia debe hacerse un cálculo de manera prudente y discrecional, atendiendo a la naturaleza del daño, para que estos resulten como se mencionó proporcional, justa, plena e integral.

El pago por concepto de daño moral consistirá en una compensación a fin de cubrir las terapias psicológicas necesarias para enfrentar el trauma causado por el evento delictivo, ya que el testimonio de la psicóloga **************, puso de manifiesto la afectación sufrida por la víctima directa en el ámbito psicológico, pues con la conducta realizada se trastocó su dignidad, estima y seguridad, al haberse vejado, privándola de la libertad, causándoles temor a los familiares al someterlos a amenazas constantes.

Por tanto, con fundamento en los artículos 30, 30 bis, 31 y 36 del Código Penal Federal aplicable, se estima justo y equitativo condenar a los sentenciados de manera solidaria, a pagar a favor de la víctima de iniciales ********. el monto establecido por el Tribunal de origen al haber sido preciso en indicar las razones



"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

por las cuales la impuso, además porque reúnen los requisitos citados en esta sentencia es decir, ser proporcional, justa plena e integral; tomando en consideración la naturaleza de delito cometido y la afectación sufrida por la víctima directa, cantidad que deberá de ser pagada en forma proporcional por los sentenciados.

Se confirma la condena por el pago de daño material en las condiciones que se estableció en la sentencia, es decir, que el monto se determine ante el Juez de ejecución en virtud de la falta de pruebas para determinar la cuantía.

Al ser en una parte infundados y por la otra suplidos en su deficiencia los agravios, lo procedente es **MODIFICAR** la determinación recurrida, para quedar como se especifica en los puntos resolutivos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 19 Constitucionales y 467, 471, 474, 475, 477 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolver y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se modifica la sentencia materia de impugnación en su resolutivo SEGUNDO, mismos que deberán de quedar como sigue:

"SEGUNDO. *********** y *********, son PENALMENTE RESPONSABLES en la comisión del delito de SECUESTRO AGRAVADO, en agravio de la víctima de iniciales *********, por lo que se les impone una pena privativa de libertad de SETENTA AÑOS DE PRISIÓN, y pagar una multa de ********* que equivale a SEIS MIL Unidades de Medida y Actualización, multiplicado a razón de *******, la que deberán depositar en el Fondo Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos."

SEGUNDO.- Se confirman los puntos resolutivos PRIMERO, TERCERO A NOVENO, DÉCIMO PRIMERO al DÉCIMO

TERCERO, y se deja sin efectos el DÉCIMO, todos de la sentencia combatida.

TERCERO Deberá abonarse a favor de los sentenciados, el tiempo que han estado privados de su libertad personal, desde el momento de su detención, ocurrida el doce de marzo de dos mil diecinueve, a esta fecha, en consecuencia los sentenciados les resta por compurgar en prisión el plazo de sesenta y siete años un mes y veinticuatro días.

CUARTO.- Háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal y remítase copia de la presente resolución al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO, Ponente en el presente asunto y quien preside la Audiencia; Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO, integrante y Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA, Presidente de la Sala.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal: ******* deducido de la Causa Penal: ************.